

Constancia Secretarial: Manizales, cuatro (04) de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que el 29 de abril de 2022 la Dirección Nacional de Registro Civil, en cumplimiento del auto que antecede, allegó copia del registro civil de defunción de la señora María Ester Pareja de Rivera.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de mayo de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal sumaria Prescripción de la Acción Ejecutiva e Hipotecaria como Accesoría instaurado por Ana Gladys Grisales Villegas y Miguel Antonio Vasco Marín contra María Ester Pareja de Rivera, radicado con el No. 17001-04-03-011-2021-00796-00.

Mediante oficio allegado el 29 de abril del año en curso, la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó copia del registro civil de defunción de la señora María Ester Pareja de Rivera, asentado 11 de mayo de 1994 bajo el indicativo serial 1652836.

Teniendo en cuenta que la demandada falleció el 10 de mayo de 1994, se hace necesario decretar la nulidad de lo actuado e integrar en debida forma el litisconsorcio.

ANTECEDENTES

La demanda fue dirigida contra María Ester Pareja de Rivera quien fuera acreedora de Ana Gladys Grisales Villegas y Miguel Antonio Vasco Marín por la suma de \$1.000.000, para lo cual se constituyó hipoteca el 15 de diciembre de 1992 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-66818 (anotación No. 009) mediante escritura pública No. 7690 de fecha 14 de diciembre de 1992 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

El líbello fue admitido mediante providencia del 26 de noviembre de 2021 y en el mismo auto se ordenó el emplazamiento de María Ester Pareja de Rivera en la forma establecida en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, para que conociera de la existencia del asunto.

Una vez vencido el término de emplazamiento, mediante auto del 31 de enero de 2022 se dispuso la designación de curador ad-litem con quien se surtiría la notificación de la demanda a la demandada, designándose para el caso al abogado Víctor Iván Ramírez Betancourt, quien el 02 de marzo del presente año aceptó la designación.

Fue así, como el curador ad-litem dentro del término contestó la demanda, se atuvo a lo que resultare probado y solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certificaran sobre la vigencia de la cédula de ciudadanía de María Ester Pareja de Rivera. En oficio No. 527 del 29 de marzo de 2022, el despacho solicitó dicha información ante la Registraduría y en respuesta del 04 de abril hogaño informaron que la cédula de ciudadanía de la demandada no se encontraba vigente ya que había sido cancelada por muerte mediante resolución 4728 del 01 de enero de 1994.

Mediante oficio allegado el 29 de abril de 2022, Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó copia del registro civil de defunción de la mencionada, documento que acredita el fallecimiento de la misma el 10 de mayo de 1994.

CONSIDERACIONES

El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso preceptúa que la demanda debe dirigirse contra la persona que figure como titular de un derecho real sobre el bien.

En el presente caso, se evidencia de la anotación No. 009 del folio de matrícula no. 100-66818 que la señora María Ester Pareja de Rivera es beneficiaria de una hipoteca sobre dicho inmueble, quien efectivamente falleció el 10 de mayo de 1994, razón que le impide soportar las pretensiones del líbello.

Las circunstancias anotadas acarrearán la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la fallecida María Ester Pareja de Rivera y no contra ésta última como así lo dispone el artículo 87 del CGP.

Como medida de saneamiento se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda y en su lugar se dispondrá integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de María Ester Pareja de Rivera con los demás ordenamientos de ley.

La nulidad no afectará las respuestas ofrecidas por las entidades requeridas en la demanda, atendiendo a que la información suministrada hace referencia exclusivamente al estado civil de María Ester Pareja de Rivera.

De otro lado, se impone como carga a la parte actora dar estricto cumplimiento al artículo 87 del CGP en lo que concierne con el proceso de sucesión de la señora María Ester Pareja de Rivera como causal de inadmisión de la demanda y a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo reglado por el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda verbal sumaria Prescripción de la Acción Ejecutiva e Hipotecaria como Accesorio radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00796-00.

SEGUNDO: Integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de María Ester Pareja de Rivera, a quienes se les emplazará en debida forma.

TERCERO: Dejar vigentes las respuestas ofrecidas por las entidades requeridas en la presente demanda.

CUARTO: Inadmitir la demanda verbal sumaria Prescripción de la Acción Ejecutiva e Hipotecaria como Accesorio instaurado por Ana Gladys Grisales Villegas y Miguel Antonio Vasco Marín contra herederos indeterminados de María Ester Pareja de Rivera, radicada con el No. 17001-04-03-011-2021-00796-00.

QUINTO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería a Fabio Chica Sánchez portador de la T.P. 219.306 del CSJ, para representar los intereses de sus mandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786fea6d9b015358704285b466560a9a93b0f3256529c6f95448f1217ccf22dd**

Documento generado en 04/05/2022 11:17:15 AM

La providencia se fija en Estado No. 074 del 05/05/2022. J.S.L.G.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>